



II LEGISLATURA



Recinto legislativo de Donceles, a 07 de septiembre de 2023

Dip. María Gabriela Salido Magos
Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso
de la Ciudad de México, II legislatura
Presente.

La suscrita Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (GP-PRD), de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 5, fracción I; 95, fracción II; y 325 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a la consideración de esta soberanía, la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal del Distrito Federal para la tipificación del delito de Transcido**, de conformidad con lo siguiente:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En nuestra Ciudad, la población trans ha sido objeto de múltiples hechos de violencia por parte de quienes, orientados por la discriminación y el odio ante identidades de género, se niegan a reconocer los derechos que los primeros poseen de acuerdo con su autodeterminación.

Dicha negativa o desconocimiento, no sólo viola los derechos humanos reconocidos en el plano internacional y nacional, sino que mantienen a las identidades disidentes en la categoría de una población de segunda, con menos derechos y menos herramientas para reclamar sus sistemáticas violaciones.

Tales circunstancias, mantienen a las personas trans inmersas en un ciclo de violencia, discriminación y criminalización que generalmente comienza desde temprana edad a causa de la exclusión y las violencias sufridas en sus hogares, comunidades o escuelas, siendo el prejuicio uno de los principales detonantes de la violencia hacia esta parte de la población.

Las personas trans han sido asesinadas con extrema violencia, en las que reflejan mutilación de sus pechos, genitales, les marcan, les han cortado en pedazos y tirado en la calle, sin embargo, estos delitos no son perseguidos con la perspectiva de género adecuada, porque tan sólo en el mismo Código Penal no se encuentra tipificado, dando como resultado que la estadística no se vea reflejada o reportada por las autoridades.

Por todo lo anterior, la suscrita Diputada propone adicionar un artículo 148 Ter al Código Penal para el Distrito Federal, respectivamente, a efecto de tipificar penalmente la privación de la vida de una persona trans por razones de género (transcidio).

Si bien existe un debate sobre el término correcto del delito, si debe nombrarse transfeminicidio o transcidio, no debe perderse de vista lo importante que es brindar protección a un grupo históricamente y estructuralmente agredido y vulnerado. Como Diputada y además feminista, estoy absolutamente en contra de cualquier acto de discriminación en perjuicio de la dignidad de las personas, por ello, desde esta Tribuna seguiré construyendo y abonando para su erradicación.

II. ARGUMENTACIÓN

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), realizaron la Encuesta Sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG)¹, dirigida a personas de 16 años y más residentes en el territorio nacional, que se autoidentifican como gays, lesbianas, bisexuales, trans (transgénero, travestis, transexuales) y de otras orientaciones sexuales e identidades de género (OSIG) no normativas, misma que, como principal objetivo tiene el de conocer las experiencias de discriminación, exclusión y violencia que enfrentan las personas por su orientación sexual e identidad de género no normativas para orientar políticas públicas que promuevan la inclusión y reduzcan la discriminación y la desigualdad de oportunidades.

Tal encuesta fue respondida en su mayoría por habitantes de la Ciudad de México y del Estado de México, de la que se desprende el alto índice de percepción de las mujeres trans en cuanto a negación de derechos, así como de discriminación tanto

¹ Encuesta Sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG), disponible en: https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Presentacion_ENDOSIG_16_05_2019.pdf. Consultada el 25 de marzo de 2023.



II LEGISLATURA



en el trabajo, en los servicios de salud y procuración de justicia, y que de la violencia a esta población se concluye principalmente:

- Que se trata de una hostilidad generalizada, que está presente en todos los ámbitos de socialización: desde rechazo en las familias y bullying en las escuelas, hasta la burla y humillación en las comunidades, discriminación en el trabajo, y en los espacios y servicios públicos.
- Que la hostilidad social contra las personas de orientaciones sexuales e identidades de género no normativas produce y se refleja en elevada prevalencia de discriminación, negación de derechos y diversos niveles de agresión.
- Los resultados de la encuesta deben leerse como el nivel mínimo de la discriminación que sufren las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas: quienes contestaron la encuesta tienen niveles de escolaridad, autorreconocimiento y autonomía comparativamente superiores al promedio, lo que les proporciona mayores herramientas y oportunidades.

Aunado a lo anterior, en la Ciudad de México no hay una cifra real o aproximada del número de personas trans (hombres o mujeres) asesinadas en los últimos años, esto se debe que en la mayoría de los casos se refieren a hombres vestidos de mujer y que realmente no se hace una connotación que se trataba de una mujer trans, específicamente porque en la Ley no se encuentra el tipo penal de transcido.

Por tanto, el poder Legislativo de esta Ciudad de México tiene una deuda con las personas trans. No solo su identidad está en un espectro de violencia, sino también existe una complicidad social de normalización, en donde se puede cuestionar desde su paso por el espacio público, hasta su tránsito en el espacio privado.

La Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ha mencionado que el género como categoría de análisis incluye, necesariamente, el estudio de la diversidad sexual, omnicomprensiva no solo de la población heterosexual cisgénero, sino también de la lésbico-gay, bisexual, bigénero, transexual, intersexual, feminidad travesti, etcétera.

Por tanto, es absolutamente indispensable de-construir la noción tradicional de género y utilizarla de manera inclusiva, sin pretender someter al paradigma heterosexual dominante a todos los seres humanos. Ya que sólo a partir de esta nueva concepción se podrá comenzar a trabajar seriamente en alternativas válidas para evitar la violencia de género, que hasta el momento subyace en el mismo término, en la medida en que es utilizado en forma excluyente.

Es así que el mismo Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos también señaló que la violencia homofóbica y transfóbica constituyen una forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género.

De lo anterior, resulta imprescindible comenzar a hablar de transcidos para referirse a la serie de asesinatos de personas trans, y contabilizarlas junto al resto de los asesinatos por razones de género.

Tal es el caso de los doctrinarios y operadores jurídicos que, guiados por una concepción meramente biológica del género –para muchos superada-, no dudan en afirmar que, por ejemplo, las mujeres trans, por el sólo hecho de haber nacido con genitales masculinos, se encuentra excluida del tipo penal del feminicidio.

Así pues, se considera que se deben cumplir los compromisos asumidos con la sociedad para comenzar a juzgar desde una perspectiva de género, lo que implica, abandonar los conceptos biologistas a la hora de determinar quiénes están incluidos o excluidos de determinados tipos legales –en el caso, el feminicidio-, y hacer foco en las identidades de género, como parámetro a partir del cual comenzar el análisis y la correcta subsunción de la acción típica del sujeto activo –dar muerte a otro- en alguna de las agravantes contempladas en nuestra Ley.

En este orden de ideas, es necesario que los efractores de la ley, que se refieren a esta última como una “ideología de género” –como si el heteronormativismo cisgénero no lo fuera-, y los distintos referentes institucionales se capaciten en perspectivas de género, para romper de este modo con los preceptos y dogmas provenientes de la heteronormatividad tan presente en nuestra justicia.

Sólo de esta manera se podrán comprender las identidades de género en su sentido amplio, descartando la vieja idea de que sólo el género masculino y femenino son los únicos social y jurídicamente válidos, y por lo tanto, merecedores de ser



protegidos, pues la obligación legal del Estado de proteger a las personas trans frente a los actos de violencia y discriminación, no es diferente de la que el mismo tiene para con el resto de las personas.

Las personas trans son seres humanos y miembros integrantes de nuestra sociedad, por lo tanto, gozan de los mismos derechos y se les debe procurar idéntica protección, pues el derecho a la vida y al desarrollo de su personalidad conforme a su identidad de género autopercebida, entre otros, son universales y acreditados por la normativa internacional y nacional.

CUADRO COMPARATIVO

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones que plantea la presente iniciativa, se presenta el cuadro comparativo siguiente:

Código Penal para el Distrito Federal

Texto Vigente	Propuesta de modificación
<p>ARTÍCULO 69 TER (Aplicación y alcances). El juez tratándose de sentenciados, por los delitos de Femicidio, en el supuesto previsto en el artículo 148 BIS fracción I, Violación, previsto en los artículos 174 y 175, las conductas previstas en el artículo 181 BIS contra menores de 12 años, Turismo Sexual, previsto en el artículo 186 y Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis, todos de este código, ordenará invariablemente su registro, en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales, a partir de que cause ejecutoria la sentencia. Dicho registro tendrá una duración mínima de diez y máxima de 30 años.</p>	<p>ARTÍCULO 69 TER (Aplicación y alcances). El juez tratándose de sentenciados, por los delitos de Femicidio, en el supuesto previsto en el artículo 148 BIS fracción I, Transcidio, en el supuesto previsto en el artículo 148 Ter, en relación con el artículo 148 Bis fracción I, Violación, previsto en los artículos 174 y 175, las conductas previstas en el artículo 181 BIS contra menores de 12 años, Turismo Sexual, previsto en el artículo 186 y Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis, todos de este código, ordenará invariablemente su registro, en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales, a partir de que cause ejecutoria la sentencia. Dicho registro tendrá una duración mínima de diez y máxima de 30 años.</p>

Dicho registro subsistirá durante todo el tiempo que dure el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, aunque la pena de prisión impuesta sea sustituida o suspendida en términos de ley; y se extenderá por un tiempo mínimo de diez años y máximo de 30 años contados a partir de que el sentenciado, por cualquier motivo diversos a los ya señalados, obtenga su libertad.	...
<i>Sin correlativo</i>	CAPITULO VII TRANSCIDIO
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 148 Ter. Comete el delito de transcido quien, por razones de género, prive de la vida a una persona trans.
<i>Sin correlativo</i>	Para efectos de este artículo, se entenderá por persona trans cualquier persona cuya identidad de género difiera de su sexo asignado al nacer.
<i>Sin correlativo</i>	Para reconocer la calidad de la víctima como sujeto pasivo de este delito se tomará en cuenta cualquiera de las siguientes circunstancias:
<i>Sin correlativo</i>	I. Que haya llevado a cabo una intervención estética, médica y/o quirúrgica para adecuar su apariencia física con su realidad psíquica, espiritual y social; o
<i>Sin correlativo</i>	II. Que haya realizado la modificación de su acta de nacimiento por reasignación sexo genérica.
<i>Sin correlativo</i>	Para efectos de este artículo, existen razones de género cuando se presente cualquiera de los supuestos previstos para el delito de feminicidio o cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:
<i>Sin correlativo</i>	I. El sujeto activo haya realizado conductas transfóbicas que impliquen temor, odio o aversión irracional hacia la víctima;
<i>Sin correlativo</i>	II. La víctima haya sufrido discriminación, rechazo, invisibilización o burlas;
<i>Sin correlativo</i>	III. El sujeto activo no haya reconocido intencionalmente la identidad o expresión de género de la víctima;
<i>Sin correlativo</i>	IV. Que la víctima presente lesiones o mutilaciones en el área corporal que haya sido sometida a una intervención médica y/o

	quirúrgica para adecuar o corregir cualquier parte de su cuerpo;
<i>Sin correlativo</i>	V. La víctima se haya dedicado al trabajo sexual o se haya negado dedicarse a éste; y
<i>Sin correlativo</i>	VI. La víctima presente signos de tortura.
<i>Sin correlativo</i>	A quien cometa transcurso se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión.
<i>Sin correlativo</i>	Cuando haya existido una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o bien, de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, o cualquier otra relación de hecho o amistad, subordinación o superioridad, entre la víctima y el sujeto activo, éste último perderá todos los derechos en relación con la primera, incluidos los de carácter sucesorio.
<i>Sin correlativo</i>	En caso de que no se acredite el transcurso se aplicarán las reglas del homicidio.
ARTÍCULO 253. Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de cien a mil unidades de medida y actualización al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir.	...
Se impondrá de ocho a doce años y de quinientos a cinco mil unidades de medida y actualización cuando los integrantes de la asociación o de la banda que cometan alguno o varios de los delitos siguientes:	...
I. Homicidio previsto en el artículo 128;	...
II. Femicidio previsto en el artículo 148 bis;	...
III. Extorsión previsto en el artículo 236;	...
IV. Desaparición forzada de personas previsto en los artículos 27, 28, 34 y 37 de la Ley General en Materia de Desaparición forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas;	...
V. Robo previsto en el artículo 224 inciso B), C) y D);	...

07-09-2023

VI. Operaciones con recursos de procedencia ilícita previsto en el artículo 250;	...
VII. Narcomenudeo previsto en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;	...
Sin correlativo	VIII. Trascidio previsto en el artículo 148 Ter.
Cuando el miembro de la asociación o de la banda sea o haya sido servidor público, miembro de alguna corporación policiaca, de procuración e impartición de justicia, del sistema penitenciario o de las Fuerzas Armadas, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en dos terceras partes y, en su caso, se le impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.	...

Por todo lo antes expuesto y fundado, se somete a la consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, el siguiente:



CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE TRANSCIDIO.

ÚNICO. Se **reforma** el artículo 69 TER, párrafo primero; se **adiciona** la denominación del Capítulo VII y el artículo 148 Ter, ambos al Título Primero; y una fracción VIII al artículo 253, todo del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 69 TER (Aplicación y alcances). El juez tratándose de sentenciados, por los delitos de Femicidio, en el supuesto previsto en el artículo 148 BIS fracción I, **Transcidio, en el supuesto previsto en el artículo 148 Ter, en relación con el artículo 148 Bis fracción I**, Violación, previsto en los artículos 174 y 175, las conductas previstas en el artículo 181 BIS contra menores de 12 años, Turismo Sexual, previsto en el artículo 186 y Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis, todos de este código, ordenará invariablemente su registro, en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales, a partir de que cause ejecutoria la sentencia. Dicho registro tendrá una duración mínima de diez y máxima de 30 años.

...

CAPÍTULO IV a VI. ...

CAPITULO VII

TRANSCIDIO

Artículo 148 Ter. Comete el delito de transcidio quien, por razones de género, priva de la vida a una persona trans.

Para efectos de este artículo, se entenderá por persona trans cualquier persona cuya identidad de género difiera de su sexo asignado al nacer.

Para reconocer la calidad de la víctima como sujeto pasivo de este delito se tomará en cuenta cualquiera de las siguientes circunstancias:

**I. Que haya llevado a cabo una intervención estética, médica y/o quirúrgica para adecuar su apariencia física con su realidad psíquica, espiritual y social;
o**

II. Que haya realizado la modificación de su acta de nacimiento por reasignación sexo genérica.

Para efectos de este artículo, existen razones de género cuando se presente cualquiera de los supuestos previstos para el delito de feminicidio o cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

I. El sujeto activo haya realizado conductas transfóbicas que impliquen temor, odio o aversión irracional hacia la víctima;

II. La víctima haya sufrido discriminación, rechazo, invisibilización o burlas;

III. El sujeto activo no haya reconocido intencionalmente la identidad o expresión de género de la víctima;

IV. Que la víctima presente lesiones o mutilaciones en el área corporal que haya sido sometida a una intervención médica y/o quirúrgica para adecuar o corregir cualquier parte de su cuerpo;

V. La víctima se haya dedicado al trabajo sexual o se haya negado dedicarse a éste; y

VI. La víctima presente signos de tortura.

A quien cometa transcurso se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión.

Cuando haya existido una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o bien, de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, o cualquier otra relación de hecho o amistad, subordinación o superioridad, entre la víctima y el sujeto activo, éste último perderá todos los derechos en relación con la primera, incluidos los de carácter sucesorio.



II LEGISLATURA



En caso de que no se acredite el transcurso se aplicarán las reglas del homicidio.

ARTÍCULO 253. ...

...

I. a VII. ...

VIII. Transcurso previsto en el artículo 148 Ter.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el recinto legislativo del Honorable Congreso de la Ciudad de México, a los siete días del mes de septiembre de dos mil veintitrés.

SUSCRIBE

DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO